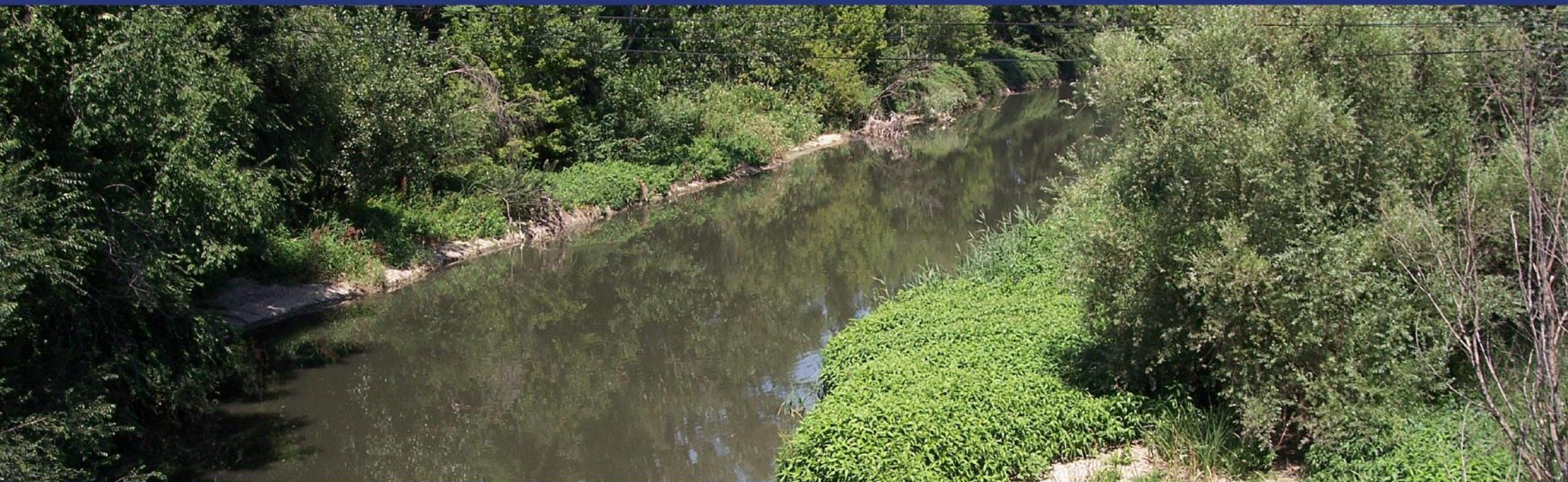


OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO APROBADO POR REAL DECRETO 849/1986, DE 11 DE ABRIL, Y EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGUA APROBADO POR REAL DECRETO 927/1988, DE 29 DE JULIO.

Agosto, 2022





En este documento se recogen las OBSERVACIONES realizadas por la Cátedra del Tajo UCLM-Soliss AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO APROBADO POR REAL DECRETO 849/1986, DE 11 DE ABRIL, Y EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGUA APROBADO POR REAL DECRETO 927/1988, DE 29 DE JULIO.

Estas observaciones fueron presentadas dentro del periodo por el que se sometió dicho documento a de información pública para poder ser realizadas observaciones y alegaciones.



## 1. Observaciones en relación al periodo de alegaciones en época estival

Se ha establecido un periodo de información pública entre el 21 de julio y el 2 de septiembre, coincidente con el periodo vacacional generalizado de la población y de menor actividad, tanto de organismos públicos como de centros de investigación, universidades y entidades sociales. Esto supone una dificultad añadida a la tarea de revisión de un documento complejo y amplio en extensión como este. Por ello se considera que existe una merma de las garantías de participación reconocidas en la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE e inspirada en el Convenio de Aarhus), entre otras de las siguientes:

- Dificultad de acceso a organismos públicos sectoriales para consulta de dudas sobre las disposiciones del proyecto de reglamento
- Dificultad para preparar y participar de manera efectiva en unos plazos no razonables. Como se ha apuntado, un periodo de 20 días hábiles en periodo vacacional, en un documento normativo con 136 páginas y 185 disposiciones modificadas, no puede considerarse un plazo razonable.

## 2. Alegaciones en relación al articulado modificado o añadido

Para facilitar la comprensión de las alegaciones hemos recogido estas en fichas en las que aparece el texto vigente del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, paralelamente el texto del proyecto de modificación, un apartado con las observaciones a las modificaciones planteadas y un apartado final con una redacción alternativa.



Texto actual	Texto del proyecto de RD. “Artículo 51.bis Procedimientos generales en la tramitación de declaraciones responsables
<p><b>Artículo 51 bis.</b></p> <p>1. Las declaraciones responsables relativas a los usos comunes especiales se ajustarán a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en esta norma.</p> <p>2. En la declaración responsable, además del contenido previsto para cada tipo de uso en los artículos 55 y siguientes de este reglamento, se describirá el modo en qué va a realizarse la actividad, incluido el plazo previsto para su ejercicio. Asimismo, en la declaración se hará constar la realización de los trámites previos necesarios en cada caso.</p> <p>3. Tras la presentación de la declaración responsable, y una vez transcurrido el plazo que se fije por el organismo de cuenca, el interesado podrá iniciar la actividad.</p> <p>Cuando el organismo de cuenca considere que la actividad descrita en la declaración es incompatible con los fines e integridad del dominio público hidráulico, notificará al interesado mediante resolución, de forma motivada y antes de que finalice el plazo previsto en el párrafo anterior, la imposibilidad de llevar a cabo esta actividad.</p> <p>4. La actividad prevista en la declaración responsable deberá realizarse conforme a lo manifestado en ella y en el plazo de tiempo indicado. Si no se hubiera desarrollado la actividad en ese plazo, no podrá llevarse a cabo, salvo que se presente nueva declaración.</p> <p>En el caso de actividades cuyo ejercicio esté sometido a un cupo, el declarante deberá comunicar a la autoridad administrativa, en su caso, su decisión de no realizar la actividad o su cese en el ejercicio de la misma.</p> <p>5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el</p>	<p><b>Artículo 51 bis</b></p> <p>1. Las declaraciones responsables relativas a los usos comunes especiales se ajustarán, en cuanto a procedimiento, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en este reglamento.”</p> <p>2. En la declaración responsable, además del contenido previsto para cada tipo de uso en los artículos 55 y siguientes de este reglamento, se describirá el modo en qué va a realizarse la actividad, incluido el plazo previsto para su ejercicio. Asimismo, en la declaración se hará constar la realización de los trámites o actuaciones previas necesarias en cada caso.</p> <p>3. Tras la presentación de la declaración responsable, <b>y una vez transcurrido el plazo de un mes para todas las actuaciones salvo para las que se desarrollen en espacios naturales protegidos y reservas hidrológicas, que será de dos meses, el interesado podrá iniciar la actividad con los condicionantes que se establezcan</b> por el Organismo de cuenca y con las particularidades establecidas en el artículo 52.</p> <p>Cuando el organismo de cuenca considere que la actividad descrita en la declaración es incompatible con los fines e integridad del dominio público hidráulico, notificará al interesado mediante resolución, de forma motivada y antes de que finalice el plazo previsto en el párrafo anterior, la imposibilidad de llevar a cabo esta actividad.</p> <p>4. La actividad prevista en la declaración responsable deberá realizarse conforme a lo manifestado en ella y en el plazo de tiempo indicado. Si no se hubiera desarrollado la actividad en ese plazo, no podrá llevarse a cabo, salvo que se presente nueva declaración. En el caso de actividades cuyo ejercicio esté sometido a un cupo, el declarante deberá comunicar a la autoridad administrativa, en su caso, su decisión de no realizar la actividad o su cese en el ejercicio de la misma.</p> <p>5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la</p>



<p>ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.</p> <p>Asimismo, la resolución de la Administración pública que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de reponer las cosas al estado previo al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.</p>	<p>declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.</p> <p>Asimismo, la resolución de la Administración pública que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de reponer las cosas al estado previo al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.</p> <p>6. La declaración responsable se presentará ante el organismo de cuenca y es exclusivamente a los efectos de protección del dominio público hidráulico y no exime de la realización de los trámites necesarios con el resto de las administraciones públicas. Los organismos de cuenca, a la vista de las declaraciones responsables recibidas, podrán dar traslado a las Comunidades Autónomas y ayuntamientos aquellas declaraciones que consideren adecuadas para la mejora de la coordinación administrativa. Las resoluciones de los organismos de cuenca dependientes de la Administración General del Estado pondrán fin a la vía administrativa.”</p>
<b>Observaciones</b>	
<p>Se establece un plazo para resolver las declaraciones responsables de 1 mes (y de 2 meses para aquéllas que se desarrollan en espacios protegidos o en reservas hidrológicas). Esto supone un recorte de los plazos actuales (que van entre los 3 a 6 meses). Estos plazos tan cortos imposibilitan la participación ciudadana en el procedimiento y, como se establece en la modificación propuesta en el artículo 52, se elimina esta. El objetivo de reducir plazos y agilizar la labor de la administración, no puede recaer en eliminar la participación ciudadana, garantía esta del funcionamiento democrático y de mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos.</p> <p>Por otro lado, en cuanto al apartado 6, si el objetivo de dar traslado de las declaraciones responsables a otras administraciones afectadas, es la mejora de la coordinación administrativa, este traslado no puede dejarse en una opción del organismo de cuenca (“podrán dar traslado”), sino que debería establecerse de forma obligada.</p>	
<b>Modificación propuesta para el punto 3 del artículo 51 bis del proyecto de Real Decreto</b>	



3. Tras la presentación de la declaración responsable, y una vez transcurrido el plazo que se fije por el organismo de cuenca, el interesado podrá iniciar la actividad con los condicionantes que se establezcan por el Organismo de cuenca y con las particularidades establecidas en el artículo 52. Cuando el organismo de cuenca considere que la actividad descrita en la declaración es incompatible con los fines e integridad del dominio público hidráulico, notificará al interesado mediante resolución, de forma motivada y antes de que finalice el plazo previsto en el párrafo anterior, la imposibilidad de llevar a cabo esta actividad.

6. La declaración responsable se presentará ante el organismo de cuenca y es exclusivamente a los efectos de protección del dominio público hidráulico y no exime de la realización de los trámites necesarios con el resto de las administraciones públicas. Los organismos de cuenca, a la vista de las declaraciones responsables recibidas, darán traslado a las Comunidades Autónomas y ayuntamientos aquellas declaraciones de su ámbito competencial para la mejora de la coordinación administrativa. Las resoluciones de los organismos de cuenca dependientes de la Administración General del Estado pondrán fin a la vía administrativa.”

Texto actual	Texto del proyecto de RD. “Artículo 52. Declaración responsable en usos que no excluyan la utilización del recurso por terceros.
<p>Artículo 52.</p> <p>1. En las declaraciones responsables que se requieran para la realización de usos comunes especiales del dominio público hidráulico de los cauces, el organismo de cuenca recabará del interesado un proyecto justificativo u otra documentación complementaria que estime necesaria, en especial se podrá recabar la presentación de un estudio, elaborado por técnico responsable, sobre la evaluación de los efectos que pudieran producirse sobre el medio ambiente, la salubridad y los recursos pesqueros, así como sobre las soluciones que, en su caso, se prevean.</p> <p>2. Se acordará, un período de información pública por un plazo no inferior a veinte días, ni superior a dos meses.</p> <p>3. Estos trámites deberán realizarse en el plazo de tres meses, que quedará ampliado a seis en el supuesto de que el plazo de información pública sea superior a un mes o proceda la confrontación del proyecto, desde que se presente el proyecto a la autoridad administrativa. En este plazo la administración, mediante resolución motivada, deberá notificar al interesado su conformidad o disconformidad con el proyecto en función de su compatibilidad con la protección del dominio público hidráulico.</p>	<p>Artículo 52.</p> <p>1. Conforme a lo establecido en el artículo 51.1 c), se someterán a declaración responsable por considerarse que no excluyen la utilización del recurso por terceros las siguientes actividades y usos:</p> <p>a) Corta y retirada de árboles muertos o que supongan un riesgo para la seguridad de personas o bienes, podas de árboles, retirada de especies acuáticas y ribereñas alóctonas invasoras y otras labores asociadas.</p> <p>b) Labores de mantenimiento de vegetación bajo líneas eléctricas autorizadas.</p> <p>c) Retirada de escombros, residuos sólidos urbanos, arrastres provocados por las corrientes que obstruyan el cauce y en especial, aquellos que se depositen en las proximidades de las obras de paso.</p> <p>d) Obras de reparación o mantenimiento en instalaciones, equipamientos o edificaciones, siempre que no impliquen un aumento de su volumen, altura o superficie, ni un cambio del uso al que estén destinadas.</p> <p>e) Obras de mejora, reparación o mantenimiento en infraestructuras de comunicación existentes siempre que no disminuyan la sección de desagüe del cauce ni produzcan un incremento de cotas de la lámina de agua o modificación de su anchura u ocupación del dominio público hidráulico.</p>



<p>4. Cuando se presente la declaración responsable, se acreditará la realización de los trámites mencionados.</p> <p>5. La declaración responsable se presentará ante el organismo de cuenca competente cuando se trate de obras que ejecute la Administración del Estado o en el caso de que éstas deban llevarse a cabo en cauces que delimiten el territorio de dos o más comunidades autónomas.</p>	<p>f) Labores urgentes de recuperación ambiental tras incendios forestales y en general, reforestaciones con vegetación autóctona que no supongan afección al régimen de corrientes.</p> <p>g) Instalación de embarcaderos relativos a barcas de paso conforme a lo establecido en el artículo 69; rampas, cables y demás instalaciones precisas para la navegación o complementarias de dicho uso siempre que sean desmontables.</p> <p>h) La utilización de pastos en dominio público hidráulico se regulará adicionalmente por lo establecido en el artículo 70.</p> <p>i) Los Organismos de cuenca podrán añadir, mediante resolución del Presidente del Organismo u órgano equivalente en las cuencas intracomunitarias, otras actividades de bajo impacto asociadas a cada ámbito territorial.</p> <p>2. Junto con la solicitud, el interesado deberá adjuntar una memoria descriptiva de las actuaciones que incluya una valoración de su magnitud, justificación de su necesidad, modo de ejecución, maquinaria a emplear junto con un plano de planta de la zona, en la que quede marcada la superficie sobre la que se pretende actuar, a una escala adecuada, todo ello para valorar los efectos perniciosos que las actividades proyectadas pudieran tener en el medio hídrico y su compatibilidad con la protección del dominio público hidráulico, con especial relevancia en aquellas actuaciones que se propongan realizar en espacios naturales protegidos y reservas hidrológicas.</p> <p>3. El plazo para iniciar las actividades tras la presentación de la declaración responsable será de un mes para todas las actuaciones salvo para las que se desarrollen en espacios naturales protegidos y reservas hidrológicas, que será de dos meses, salvo que junto con la declaración responsable se adjunte un informe favorable de los servicios ambientales de las Comunidades Autónomas.</p> <p>4. Para aquellas actuaciones urgentes que puedan poner en riesgo la seguridad de las personas o bienes, se atenderá a lo establecido en el artículo 10.”</p>
<p><b>Observaciones</b></p>	
<p>- Se elimina el periodo de información pública para las declaraciones responsables y por ello la participación ciudadana en estos procedimientos. Esto supone un socavo de los derechos ciudadanos de participación y control en materia de medio ambiente. De esta forma, la ciudadanía no va</p>	



a ser capaz de tener conocimiento de la mayor parte de las actuaciones que se vayan a realizar en el dominio público hidráulico. Además, como se han indicado anteriormente, se reducen los plazos en el procedimiento, lo que puede dar lugar a que los organismos de cuenca no puedan resolver en tiempo dada la ampliación de supuestos que necesitan de este trámite. En definitiva, se crea un procedimiento abreviado en el que la flexibilización y agilización de los actos administrativos quedan por encima de los principios de publicidad y transparencia y de observancia de los criterios de protección del medio ambiente.

- El plazo para resolver en reservas hidrológicas y en espacios naturales se reduce a un solo mes en caso de que se presente adjunto un informe favorable de los servicios ambientales de las Comunidades Autónomas. Esto puede tener sentido para aquellos espacios naturales gestionados por la administración autonómica pero no para las reservas hidrológicas, ya que estas son de competencia de los organismos de cuenca dado que se refieren exclusivamente a los bienes del dominio público hidráulico. Dado que en las demarcaciones intercomunitarias las competencias en los bienes del dominio público hidráulico dependen de las Confederaciones Hidrográficas dependientes del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, al menos en estos casos el plazo en el procedimiento no debería acortarse en caso de informe favorable de la administración autonómica.
- Se amplían los supuestos de actividades sometidos a declaración responsable. La experiencia conocida indica que no pocas de las actividades señaladas (reforestaciones con especies “autóctonas”, “limpieza” de vegetación en cauces y riberas, podas, desbroces...) suponen un deterioro de las condiciones ambientales de cauces y riberas, afectando al estado ecológico de las masas de agua y, en muchas ocasiones, a especies y hábitats protegidos. Por ello, al menos los apartados 1.a), 1.b) y 1.f) deberían ser eliminados de este procedimiento abreviado y ser sometidos a autorización, garantizándose de esta manera que su aprobación se realice con criterios vinculados a la protección del medio ambiente (según el artículo 53.2 del proyecto de reglamento del DPH) y respetando los principios de publicidad, transparencia y objetividad. Se entiende que la parte del punto 1.f) relativa a actuaciones de recuperación ambiental tras incendios forestales tiene sentido que se someta a declaración responsable en función de su urgencia.

En cuanto al punto 1.c) debería especificarse en la declaración responsable la naturaleza de los escombros y residuos, el destino y tratamiento, así como la manipulación adecuada de los mismos. Respecto a los arrastres que obstruyan el cauce, estos se deberían realizar únicamente en el caso de que supongan un riesgo para las personas y bienes.

En cuanto a las reforestaciones con especies autóctonas, los organismos de cuenca deberían tener la obligación de tener un listado de especies leñosas de ribera susceptibles de ser utilizadas en reforestaciones, atendiendo a la tipología de río y a sus condiciones ecológicas y climáticas.

- Respecto al apartado 1.j) se considera necesario señalar cuáles son esas “actividades de bajo impacto asociadas a cada ámbito territorial” que los organismos de cuenca pueden añadir al procedimiento de declaración responsable.





### Modificación propuesta para el artículo

#### Artículo 52.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 51.1 c), se someterán a declaración responsable por considerarse que no excluyen la utilización del recurso por terceros las siguientes actividades y usos:

- ~~a) Corta y retirada de árboles muertos o que supongan un riesgo para la seguridad de personas o bienes, podas de árboles, retirada de especies acuáticas y ribereñas alóctonas invasoras y otras labores asociadas.~~
- ~~b) Labores de mantenimiento de vegetación bajo líneas eléctricas autorizadas.~~
- c) Retirada de escombros, residuos sólidos urbanos, arrastres provocados por las corrientes que obstruyan el cauce y en especial, aquellos que se depositen en las proximidades de las obras de paso, **siempre y cuando supongan un riesgo para las personas y los bienes.**
- d) Obras de reparación o mantenimiento en instalaciones, equipamientos o edificaciones, siempre que no impliquen un aumento de su volumen, altura o superficie, ni un cambio del uso al que estén destinadas.
- e) Obras de mejora, reparación o mantenimiento en infraestructuras de comunicación existentes siempre que no disminuyan la sección de desagüe del cauce ni produzcan un incremento de cotas de la lámina de agua o modificación de su anchura u ocupación del dominio público hidráulico.
- ~~f) Labores urgentes de recuperación ambiental tras incendios forestales y en general, reforestaciones con vegetación autóctona que no supongan afección al régimen de corrientes.~~
- g) Instalación de embarcaderos relativos a barcas de paso conforme a lo establecido en el artículo 69; rampas, cables y demás instalaciones precisas para la navegación o complementarias de dicho uso siempre que sean desmontables.
- h) La utilización de pastos en dominio público hidráulico se regulará adicionalmente por lo establecido en el artículo 70.
- i) Los Organismos de cuenca podrán añadir, mediante resolución del Presidente del Organismo u órgano equivalente en las cuencas intracomunitarias, otras actividades de bajo impacto asociadas a cada ámbito territorial.

2. Junto con la solicitud, el interesado deberá adjuntar una memoria descriptiva de las actuaciones que incluya una valoración de su magnitud, justificación de su necesidad, modo de ejecución, maquinaria a emplear junto con un plano de planta de la zona, en la que quede marcada la superficie sobre la que se pretende actuar, a una escala adecuada, todo ello para valorar los efectos perniciosos que las actividades proyectadas pudieran tener en el medio hídrico y su compatibilidad con la protección del dominio público hidráulico, con especial relevancia en aquellas actuaciones que se propongan realizar en espacios naturales protegidos y reservas hidrológicas.

~~3. El plazo para iniciar las actividades tras la presentación de la declaración responsable será de un mes para todas las actuaciones salvo para las que se desarrollen en espacios naturales protegidos y reservas hidrológicas, que será de dos meses, salvo que junto con la declaración responsable se adjunte un informe favorable de los servicios ambientales de las Comunidades Autónomas.~~

**3. Se acordará, un período de información pública por un plazo no inferior a veinte días, ni superior a dos meses. Estos trámites deberán realizarse en el plazo de tres meses, que quedará ampliado a seis en el supuesto de que el plazo de información pública sea superior a un mes o proceda la confrontación del proyecto, desde que se**



presente el proyecto a la autoridad administrativa. En este plazo la administración, mediante resolución motivada, deberá notificar al interesado su conformidad o disconformidad con el proyecto en función de su compatibilidad con la protección del dominio público hidráulico.

4. Para aquellas actuaciones urgentes que puedan poner en riesgo la seguridad de las personas o bienes, se atenderá a lo establecido en el artículo 10. ”

Texto actual	Texto del proyecto de RD. “Artículo 70. Declaración responsable para utilización de pastos en el dominio público hidráulico
<p>Artículo 70. Las declaraciones responsables para utilización de pastos en el dominio público hidráulico seguirán los trámites señalados en los artículos 51 bis y 52 con las siguientes especialidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A la declaración se unirá documentación análoga a la señalada en el artículo 73 para las plantaciones y cortas.</li> <li>2. La información pública se practicará con inserción de anuncios en los ayuntamientos en que radique el aprovechamiento.</li> <li>3. Estas declaraciones permitirán el ejercicio de la actividad por un plazo máximo de dos años.</li> <li>4. La presentación de la declaración responsable de pastos, salvo que la Administración lo considere necesario para una mejor explotación, no supone el ejercicio de la actividad con carácter exclusivo.</li> </ol>	<p>“Artículo 70. Las declaraciones responsables para utilización de pastos en el dominio público hidráulico seguirán los trámites señalados en los artículos 51 bis y 52 con las siguientes especialidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una vez recibida la solicitud, el organismo de cuenca someterá la misma a un periodo de información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el portal web del Organismo de cuenca por un período mínimo de 20 días y dará traslado de la información al menos al solicitante y a los ayuntamientos en donde se ubique la actividad objeto de la solicitud.</li> <li>2. Si transcurridos 2 meses desde la solicitud no se recibe resolución por parte del Organismo de cuenca, el solicitante podrá realizar la actividad con los condicionantes establecidos en los artículos 51 bis y 52.</li> <li>3. Estas declaraciones permitirán el ejercicio de la actividad por un plazo máximo de cinco años.</li> <li>4. La presentación de la declaración responsable de pastos, salvo que la Administración lo considere necesario para una mejor explotación, no supone el ejercicio de la actividad con carácter exclusivo, si bien, deberá mantenerse una distancia mínima de 100 metros entre aprovechamientos.” </li></ol>
<p><b>Observaciones</b></p>	
<p>No debería aplicarse el silencio administrativo positivo establecido en el apartado 2. Hay que tener en cuenta que, dado el volumen de declaraciones responsables que puedan tramitar los organismos de cuenca y/o sus insuficientes recursos humanos, puede dar lugar a que estos supuestos sean aprobados sin atender a su afección ambiental. Esto puede ser especialmente grave en el supuesto de que estos pastos estén en espacios o hábitats</p>	



protegidos. En este sentido, convendría un plazo superior para resolver el organismo de cuenca (los 3 meses que indica el texto vigente pueden ser adecuados). Si se establece un periodo de 20 días de información pública, difícilmente la administración va a poder valorar de forma adecuada todo el expediente en los dos meses señalados.

Se considera positivo que en este supuesto se mantenga un periodo de información pública de 20 días. El periodo de información pública debería estar establecido y garantizado para todos los supuestos de declaraciones responsables.

**Modificación propuesta para el artículo**

“Artículo 70.

Las declaraciones responsables para utilización de pastos en el dominio público hidráulico seguirán los trámites señalados en los artículos 51 bis y 52 con las siguientes especialidades:

1. Una vez recibida la solicitud, el organismo de cuenca someterá la misma a un periodo de información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el portal web del Organismo de cuenca por un período mínimo de 20 días y dará traslado de la información al menos al solicitante y a los ayuntamientos en donde se ubique la actividad objeto de la solicitud.
- ~~2. Si transcurridos 2 meses desde la solicitud no se recibe resolución por parte del Organismo de cuenca, el solicitante podrá realizar la actividad con los condicionantes establecidos en los artículos 51 bis y 52.~~
- 2. El plazo para recibir resolución por parte del Organismo de cuenca será de 3 meses**
3. Estas declaraciones permitirán el ejercicio de la actividad por un plazo máximo de cinco años.
4. La presentación de la declaración responsable de pastos, salvo que la Administración lo considere necesario para una mejor explotación, no supone el ejercicio de la actividad con carácter exclusivo, si bien, deberá mantenerse una distancia mínima de 100 metros entre aprovechamientos.”

Texto actual	Texto del proyecto de RD. Artículo 73. Plantaciones y corta de especies leñosas
<p>Artículo 73. Las autorizaciones para siembras, plantaciones y corta de árboles en terrenos de dominio público hidráulico, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 53 y a las siguientes normas:</p>	<p>“Artículo 73. Plantaciones y corta de especies leñosas Las autorizaciones para las plantaciones y corta de especies leñosas no incluidas en los supuestos de la tramitación por declaración responsable en terrenos de dominio público hidráulico, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 53 y a las siguientes prescripciones:</p>



<p>1. Se concretará expresamente la extensión superficial de la siembra o plantación en hectáreas, sus límites, tipo de arbolado y densidad. En el caso de cortas, el peticionario deberá señalar además si realizó personalmente la plantación o si tiene permiso del que la hizo para llevarlas a cabo. Si se tratara de árboles nacidos espontáneamente, indicará la cantidad de madera medida en metros cúbicos.</p> <p>2. A la petición se unirá la siguiente documentación:</p> <p>a) Plano a escala de la zona, si la superficie fuera igual o superior a una hectárea.</p> <p>b) Croquis de la zona, si fuera inferior a una hectárea.</p> <p>c) En su caso, documento justificativo de que el peticionario realizó la plantación o cuenta con autorización del que la hizo.</p>	<p>1. Será preciso especificar la extensión superficial de la plantación expresada en hectáreas, sus límites, tipo de arbolado y densidad. En el caso de cortas, el peticionario deberá señalar además si realizó personalmente la plantación o si tiene permiso del que la hizo para llevarlas a cabo. Si se tratara de árboles nacidos espontáneamente, indicará la cantidad de madera medida en metros cúbicos.</p> <p>2. A la petición se unirá la siguiente documentación:</p> <p>a) Plano a escala de la zona, si la superficie fuera igual o superior a una hectárea.</p> <p>b) Croquis de la zona, si fuera inferior a una hectárea.</p> <p>c) En su caso, documento justificativo de que el peticionario realizó la plantación o cuenta con autorización del que la hizo.</p> <p>3. La corta y retirada de árboles muertos o que supongan un riesgo para la seguridad de personas o bienes, podas de árboles, retirada de especies acuáticas y ribereñas alóctonas invasoras y otras labores asociadas se tramitarán mediante declaración responsable conforme a los artículos 51 bis y 52 del presente reglamento.</p> <p>4. Con carácter general no se permitirá la utilización de los cauces de dominio público hidráulico para plantaciones productivas de especies leñosas, salvo cuando exista un espacio en el que la actividad hidromorfológica del cauce y la conservación y mejora del estado de la masa de agua puedan ser compatibles con este tipo de plantaciones, y siempre que se mantengan unas distancias de protección desde la plantación hasta las zonas del cauce que se consideren más activas, a definir por el Organismo de cuenca de acuerdo con lo establecido en el artículos 4 de este Reglamento, y con los condicionantes establecidos adicionalmente en los artículos 74 y 126 bis.</p> <p>5. El titular deberá incorporar en la solicitud la declaración responsable en materia de riesgo por inundación establecida en el punto 3 del artículo 9.bis de este Reglamento.”</p>
<b>Observaciones</b>	
Este artículo permitir la utilización de los cauces del dominio público para plantaciones productivas, lo que puede suponer abrir la puerta a situaciones de deterioro de las condiciones ecológicas de las masas de agua, así como a una privatización encubierta de los bienes del dominio público hidráulico.	



Como se ha indicado más arriba, este tipo de actuaciones debe someterse al trámite de autorización por lo que se propone la eliminación de los párrafos y apartados relativos a la declaración responsable.

**Modificación propuesta para el artículo**

“Artículo 73. Plantaciones y corta de especies leñosas

Las autorizaciones para las plantaciones y corta de especies leñosas no incluidas en los supuestos de la tramitación por declaración responsable en terrenos de dominio público hidráulico, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 53 y a las siguientes prescripciones:

1. Será preciso especificar la extensión superficial de la plantación expresada en hectáreas, sus límites, tipo de arbolado y densidad. En el caso de cortas, el peticionario deberá señalar además si realizó personalmente la plantación o si tiene permiso del que la hizo para llevarlas a cabo. Si se tratara de árboles nacidos espontáneamente, indicará la cantidad de madera medida en metros cúbicos.
2. A la petición se unirá la siguiente documentación:
  - a) Plano a escala de la zona, si la superficie fuera igual o superior a una hectárea.
  - b) Croquis de la zona, si fuera inferior a una hectárea.
  - c) En su caso, documento justificativo de que el peticionario realizó la plantación o cuenta con autorización del que la hizo.
3. La corta y retirada de árboles muertos o que supongan un riesgo para la seguridad de personas o bienes, podas de árboles, retirada de especies acuáticas y ribereñas alóctonas invasoras y otras labores asociadas se tramitarán mediante declaración responsable conforme a los artículos 51 bis y 52 del presente reglamento.
4. Con carácter general **No se permitirá la utilización de los cauces de dominio público hidráulico para plantaciones productivas de especies leñosas, salvo cuando exista un espacio en el que la actividad hidromorfológica del cauce y la conservación y mejora del estado de la masa de agua puedan ser compatibles con este tipo de plantaciones, y siempre que se mantengan unas distancias de protección desde la plantación hasta las zonas del cauce que se consideren más activas, a definir por el Organismo de cuenca de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento, y con los condicionantes establecidos adicionalmente en los artículos 74 y 126 bis.**
5. El titular deberá incorporar en la solicitud la declaración responsable en materia de riesgo por inundación establecida en el punto 3 del artículo 9.bis de este Reglamento.”

<b>Texto actual</b>	<b>Texto del proyecto de RD.</b> “Artículo 74 bis. Siembras de cultivos agrarios no leñosos en el dominio público hidráulico
	Con carácter general no se permitirá la utilización del dominio público hidráulico para siembras de cultivos agrarios no leñosos, salvo cuando exista un espacio en el que la actividad hidromorfológica del cauce y la conservación y mejora del estado de la masa de agua puedan ser compatibles con estas siembras y siempre que se



	<p>mantengan unas distancias de protección desde la plantación hasta las zonas del cauce que se consideren más activas, a definir por el Organismo de cuenca de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento, y con los condicionantes establecidos adicionalmente en los artículos 74 y 126 bis. Las siembras de cultivos agrarios no leñosos en el dominio público hidráulico seguirán los trámites señalados en el artículo 53 con las siguientes especialidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estas autorizaciones permitirán el ejercicio de la actividad hasta un plazo inicial de diez años renovable siempre que sean compatibles con la conservación y mantenimiento del dominio público hidráulico y del buen estado de la masa de agua.</li> <li>2. El titular deberá incorporar en la solicitud la declaración responsable en materia de riesgo por inundación establecida en el punto 3 del artículo 9.bis de este Reglamento.”</li> </ol>
<p><b>Observaciones</b></p>	
<p>Este artículo permite la utilización de los cauces del dominio público para cultivos, lo que puede suponer abrir la puerta a situaciones de deterioro de las condiciones ecológicas de las masas de agua, así como a una privatización encubierta de los bienes del dominio público hidráulico.</p>	
<p><b>Modificación propuesta para el artículo</b></p>	
<p>Eliminar artículo</p>	

<b>Texto actual</b>	<b>Texto del proyecto de RD.</b>
<p>Artículo 49 quinquies. Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los organismos de cuenca vigilarán el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos en las estaciones de aforo integradas en redes de control que reúnan condiciones adecuadas para este fin. Adicionalmente, podrán valorar el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos mediante campañas de aforo específicas u otros procedimientos.</li> <li>2. (Anulado).</li> <li>3. Los titulares de aprovechamientos de aguas que incorporen en el mismo una presa con embalse están obligados a instalar y mantener los sistemas de medición que garanticen la información precisa sobre el mantenimiento de los caudales</li> </ol>	<p>“Artículo 49 quinquies. Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los organismos de cuenca vigilarán el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos en las estaciones de aforo integradas en redes de control que reúnan condiciones adecuadas para este fin. Adicionalmente, podrán valorar el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos mediante campañas de aforo específicas u otros procedimientos.</li> <li>2. Los titulares de aprovechamientos de aguas que incorporen en el mismo una presa con embalse están obligados a instalar y mantener los sistemas de medición que garanticen la información precisa sobre el mantenimiento de los caudales ecológicos, debiendo comunicar al organismo de cuenca con la periodicidad que</li> </ol>



<p>ecológicos, debiendo comunicar al organismo de cuenca con la periodicidad que éste establezca, los caudales desembalsados para el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.</p> <p>4. Los titulares de aprovechamientos de aguas que no incluyan sistemas de regulación en su título habilitante, están obligados a instalar y mantener sistemas de medición que garanticen la información precisa sobre el mantenimiento de los caudales ecológicos en sus puntos de captación.</p> <p>5. El incumplimiento sistemático del régimen de caudales ecológicos en una masa de agua, entendiéndose como tal el registro de alguna de las circunstancias indicadas en el apartado 2 durante tres meses consecutivos, conducirá a la clasificación de dicha masa como en riesgo de no alcanzar los objetivos ambientales.</p> <p>6. La operación de los órganos de desagüe de las presas por razones de seguridad en situaciones extraordinarias debidamente acreditadas podrá dar lugar al incumplimiento coyuntural del régimen de caudales ecológicos, aunque esto suponga el deterioro temporal del estado o potencial de la masa de agua.</p>	<p>éste establezca, los caudales desembalsados para el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.</p> <p>3. Los titulares de aprovechamientos de aguas cuyo título jurídico no incluya sistemas de regulación, estarán así mismo obligados, de acuerdo con el artículo 55.4 de la Ley de Aguas, a instalar y mantener sistemas de medición que garanticen la información precisa sobre el mantenimiento de los caudales ecológicos en sus puntos de captación.</p> <p>4. El incumplimiento sistemático del régimen de caudales ecológicos en una masa de agua, durante tres meses consecutivos, dará lugar a la clasificación de dicha masa como en riesgo de no alcanzar los objetivos ambientales.</p> <p>5. La operación de los órganos de desagüe de las presas por razones de seguridad en situaciones extraordinarias debidamente acreditadas podrá dar lugar al incumplimiento coyuntural del régimen de caudales ecológicos, aunque esto suponga el deterioro temporal del estado o potencial de la masa de agua.”</p>
<p><b>Observaciones</b></p>	
<p>Se propone incluir un nuevo apartado que obligue a los organismos de cuenca a informar de forma actualizada en sus portales web sobre el cumplimiento de los caudales ecológicos en todas sus masas de agua.</p>	
<p><b>Modificación propuesta para el artículo</b></p>	
<p>6. Los organismos de cuenca ofrecerán información actualizada en sus páginas web del régimen de caudales ecológicos de todas las masas de agua de su respectiva demarcación.</p>	



<b>Texto actual</b>	<b>Texto del proyecto de RD.</b>
Artículo 236. En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico y pudieren implicar riesgos para el medio ambiente, será preceptiva la presentación de una evaluación de sus efectos (art. 98 del TR de LA).	Se suprime el artículo
<b>Observaciones</b>	
Este artículo supone una garantía a que se minimicen los posibles riesgos que cualquier actuación pueda tener sobre el dominio público hidráulico. Aunque esté recogido en el artículo 98 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, su eliminación no tiene ninguna justificación. Existen otros muchos artículos que se refieren a disposiciones ya establecidas en el TR de la LA que no son eliminados, por lo que no se entiende su eliminación.	
<b>Modificación propuesta para el artículo</b>	

Firmado,

Beatriz Larraz

Toledo, a 2 de septiembre de 2022